

Tampoco es acertado afirmar que se haya desconocido lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política cuando establece la procedencia de la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento, pero limitada a delitos cometidos en el exterior y por hechos ocurridos con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo número 01 de 1997, esto es, al 17 de diciembre de 1997.

Los delitos que motivan la solicitud de extradición del señor DAZA se contraen al concierto para distribuir y para importar sustancia estupefaciente (cocaína, marihuana) y concierto para cometer el delito de lavado de dinero. En la documentación aportada se precisa que los actos determinantes del concierto fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes. Como hechos del caso se indica que, *“aproximadamente entre el año 2001 y continuando hasta el año 2005, los acusados (...) Rafael Alberto Daza (...) fueron miembros de una gran organización de tráfico de narcóticos y lavado de dinero con sede en Barranquilla, Colombia, la cual importó millones de dólares en cocaína, heroína y marihuana desde Colombia hasta los Estados Unidos y otros países...”*.

La concesión de la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento por delitos cometidos en el exterior no contraviene la normatividad legal aplicable siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos de procedencia, situación que fue verificada en el presente caso. Los hechos punibles pueden ser realizados en distintos lugares (así sea en el exterior) total o parcialmente como lo señala el artículo 14 del Código Penal. Lo que se verifica es la existencia de delito en el exterior. En este caso, las conductas descritas traspasaron las fronteras y permiten advertir la comisión de delito en el exterior.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha manifestado:

*“De manera que acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (art. 14 del C.P.), tales como el lugar de la realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; y la del resultado que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, se tiene que las conductas atribuidas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a (...), traspasaron las fronteras colombianas, de los cuales surge que satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior...”*.

Adicionalmente debe indicarse que, de conformidad con lo manifestado por la Embajada de los Estados Unidos de América en la Nota Verbal con la cual se presentó la solicitud formal de extradición *“Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997”*, situación que puede constatarse con lo señalado en la acusación aportada cuando establece, para los cargos imputados, que los hechos tuvieron ocurrencia comenzando el año 2001 hasta el año 2005.

Frente a la manifestación del recurrente de que en su caso se dio un trato desigual, resulta necesario precisar que la decisión sobre la concesión o no de la extradición cuando existe concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional quien en forma facultativa, en cada caso en particular, adopta una u otra decisión, obrando según las conveniencias nacionales.

No puede entonces exigirse un trato igual cuando en cada caso se presentan circunstancias particulares distintas que permiten al Gobierno Nacional ejercer esa facultad discrecional y adoptar la decisión, obrando según las conveniencias nacionales.

Tampoco es válida la preocupación que presenta el requerido sobre la concesión de la extradición a un país donde dice, se violan todos los derechos fundamentales, pues precisamente la concesión de la extradición va acompañada de la exigencia de unos condicionamientos a cuyo cumplimiento debe someterse el país requirente, precisamente en procura de garantizar los derechos fundamentales del extraditado.

El Gobierno Nacional tiene asignada la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, debiéndose entender que esta última condición se aplica para el caso de ciudadanos ya condenados en el exterior, que son requeridos para cumplir la sentencia.

La normatividad aplicable establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

*“Tercero: Declarar EXEQUIBLE el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”*.

En este caso, puede observarse que los condicionamientos señalados en el Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional

y la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, fueron expresamente consignados en el acto administrativo impugnado.

En efecto, en el artículo segundo se sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos a los que se refirió la honorable Corte Constitucional, esto es, que previo a la entrega del señor RAFAEL ALBERTO DAZA, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que el ciudadano extraditado no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo tercero de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el ciudadano RAFAEL ALBERTO DAZA no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

Lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos, así como lo dispuesto en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 proferida por la Corte Constitucional, garantías recogidas en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual.

Es importante precisar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 038 del 15 de febrero de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 038 del 15 de febrero de 2006 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano RAFAEL ALBERTO DAZA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1404 DE 2006

(mayo 5)

*por el cual se modifica parcialmente el Programa de Enajenación aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1404 de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política y de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1404 de 2005, aprobó el Programa de enajenación de la participación estatal representada en los activos, derechos y contratos de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, relacionados con el transporte de gas natural, su operación y explotación, mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Transportadora de Gas del Interior S. A. E.S.P., TGI S. A. E.S.P., cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto 410 de 2006;

Que en orden a garantizar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 226 de 1995 se hace necesario modificar el factor de ajuste previsto en la definición contenida en el numeral 1.16 del artículo 1° del Decreto 1404 de 2005;

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 226 de 1995 *“las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse durante un plazo mínimo de dos (2) meses”*;

Que en atención a que el desarrollo y ejecución del Programa de Enajenación aprobado mediante el Decreto 1404 de 2005 se ha desplazado en el tiempo, se hace necesario modificar el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto 1404 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la definición contenida en el numeral 1.16 del artículo 1° del Decreto 1404 de 2005, la cual quedará así:

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 20 de septiembre de 2005. M.P. DR. Mauro Solarte Portilla. Rad. 23.710.

“1.16 *Precio mínimo de las acciones*: Es el precio de suscripción de cada una de las Acciones que se ofrecerán en la Segunda Emisión y que se determinará tomando el Precio Fijo actualizado con base en la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, según la metodología que se defina en el Programa de Fundación”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 6.1.1 del artículo 6° del Decreto 1404 del 5 de mayo de 2005, el cual quedará así:

“6.1.1 Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia mínima de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se publique el aviso de oferta. La oferta pública se podrá realizar, según lo determine el Reglamento de Suscripción, a través de la Bolsa de Valores de Colombia, o utilizando cualquier otro mecanismo idóneo que garantice amplia publicidad y libre concurrencia”.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto 1404 de 2005, el cual quedará así:

“8.1 Los funcionarios que ocupen cargos de nivel directivo en Ecogás, sólo podrán suscribir acciones hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración laboral anual derivada de Ecogás y que figure en el Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la aceptación de la oferta de la primera emisión y demás certificaciones exigidas en el Programa de Fundación”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los numerales 1.16 del artículo 1°, 6.1.1 del artículo 6° y 8.1 del artículo 8° del Decreto 1404 de 2005.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

## DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Departamento Nacional de Planeación

#### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1430 DE 2006

(mayo 5)

*Por el cual se nombra Director ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Jesús Felipe García Vallejo, Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, mediante escrito presentado ante el Director del Departamento Nacional de Planeación el día 9 de marzo de 2006, se declaró impedido para conocer de todos aquellos asuntos que como representante legal de Colciencias deba adelantar y en los cuales tenga algún tipo de participación la Universidad del Valle, por considerar que dicho trámite le genera un conflicto de intereses;

Que mediante Resolución 0271 del 15 de marzo de 2006, el Director del Departamento Nacional de Planeación aceptó el impedimento manifestado por el Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, por considerar que en el mismo se configura plenamente, la ocurrencia de la causal de recusación primera establecida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al tener el doctor Jesús Felipe García Vallejo, un interés directo con la Universidad del Valle;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario nombrar Director ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con la Universidad del Valle;

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Carlos José Bitar Casij, identificado con la cédula de ciudadanía número 19442893 de Bogotá, actual Secretario General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias, como Director ad hoc, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con la Universidad del Valle.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo*

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0474 DE 2005

(octubre 26)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por Ricardo Vidales Gualtero, se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a Ricardo Vidales Gualtero y María Doles Narváez Rojas, identificados con cédulas de ciudadanía números 5857144-28622450 expedidas en ..., el terreno baldío denominado Santa Rita, Inspección de Policía Puerto Beatriz, municipio de San Vicente, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 74-5260 ha individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Ramón Parra.

Noreste: Con Gustavo Andrés Perdomo Agudelo.

Sur:

Oriente: Con Guillermo Jaramillo Palacio.

Occidente: Ramón Parra.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo, proceden las acciones contencioso administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos. (Inciso 6°, artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, a 26 de octubre de 2005.

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 (Fdo.),

*Carlos Rodrigo Vera Zapata.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0230573. 8-II-2006. Valor \$8.700.

#### RESOLUCION NUMERO 0483 DE 2005

(octubre 26)

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por Oneyda Torres Burgos, se han acreditado a través de ella todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar definitivamente a Oneyda Torres Burgos, identificada con cédula de ciudadanía número 40690283 expedida en San Vicente del Caguán, el terreno baldío denominado El Darién, Inspección de Policía Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 99-4960 ha individualizado por los siguientes linderos:

Norte: Helí Oyola Rivera.

Sur: Eduardo Méndez.

Oriente: Eduardo Méndez.

Occidente: Eleázar Tovar Salazar.

Artículo 10. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso. Así mismo, proceden las acciones contencioso administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho dentro de los dos (2) años contados desde la publicación cuando sea necesario o desde su ejecutoria en los demás casos. (Inciso 6°, artículo 136, Decreto 01 de 1984).

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Florencia, a 26 de octubre de 2005.

El Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 5 (Fdo.),

*Carlos Rodrigo Vera Zapata.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0230576. 8-II-2006. Valor \$8.700.